

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO**



**INCORPORACIÓN DEL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES EN MATERIA PROCESAL CIVIL**

Presentada a las autoridades de la Carrera de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, del Centro Universitario de Sur Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Previo a conferírsele el grado académico de:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:
ABOGADA Y NOTARIA

Por:
Cristhel Del Rocío García Mérida
Carné: 201244153
DPI: 2419 01987 1101
Correo electrónico: cristhelgarcia.93@hotmail.com

Mazatenango, Suchitepéquez, agosto de 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE**

M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis

Rector

Lic. Luis Fernando Cordón Lucero

Secretario General

**MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE
SUROCCIDENTE**

M.A. Luis Carlos Muñoz López

Director en Funciones

REPRESENTANTE DE PROFESORES

MSc. Edgar Roberto del Cid Chacón

Vocal

REPRESENTANTE GRADUADO DEL CUNSUROC

Lic. Vílser Josvin Ramírez Robles

Vocal

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

TPA. Angélica Magaly Domínguez Curiel

Vocal

PEM y TAE. Rony Roderico Alonzo Solís

Vocal

COORDINACIÓN ACADÉMICA

MSc. Bernardino Alfonso Hernández Escobar
Coordinador Académico

Dr. Álvaro Estuardo Gutierrez Gamboa
Coordinador Carrera Licenciatura en Administración de Empresas

M.A. Rita Elena Rodríguez Rodríguez
Coordinadora Carrera de Licenciatura en Trabajo Social

Dr. Nery Edgar Saquimux Canastuj
Coordinador de las Carreras de Pedagogía

MSc. Víctor Manuel Nájera Toledo
Coordinador Carrera Ingeniería en Alimentos

Dr. Mynor Raúl Otzoy Rosales
Coordinador Carrera Ingeniería Agronomía Tropical

MSc. Karen Rebeca Pérez Cifuentes
Coordinadora Carrera Ingeniería en Gestión Ambiental Local

MSc. Tania María Cabrera Ovalle
Coordinadora Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía y Notariado

Lic. José Felipe Martínez Domínguez
Coordinador de Área

CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA

Lic. Néstor Fridel Orozco Ramos
Coordinador de las carreras de Pedagogía

M.A. Juan Pablo Ángeles Lam
Coordinador Carrera Periodista Profesional y
Licenciatura en Ciencias de la Comunicación

DEDICATORIA

A DIOS: Supremo creador de la vida, porque con su amor y sabiduría me acompaña a lo largo de mi vida y hoy me permite celebrar este logro que es resultado de su ayuda durante estos años, por darme esta bendición doy infinitas gracias.

A MIS PADRES: Marleny Mérida y Marco Tulio García quienes encaminaron mi vida desde un principio, por su amor incondicional, porque con su esfuerzo y dedicación me dieron la oportunidad de llegar hasta aquí, gracias por enseñarme valores y principios que nunca voy a olvidar, gracias por confiar en mí, les entrego este triunfo con todo mi amor

A MI ESPOSO: Victor Eduardo Ovalle, porque ha sido un pilar fundamental en este éxito, gracias por el todo el apoyo que en cada momento me has dado, por tus palabras de aliento a seguir adelante, porque con mucho amor luchaste a mi lado, este logro es de los dos, te amo.

A MIS HIJOS: Victor Eduardo y Miriam del Rocío, por ser mi inspiración y mi fuerza en esta vida, los amo con todo mi corazón.

A MIS HERMANOS: Genessy y Marco Iván con quienes he vivido momentos especiales en esta vida y siempre me han dado lo mejor de cada uno.

A MIS SUEGROS: Victor Ovalle y Miriam Mazariegos a quienes admiro y respeto, sus consejos los guardo en mi corazón, gracias por el cariño y apoyo que han brindado, que Dios los bendiga.

A MIS AMIGOS: Lisis, Adriana, Elida, Gaby y Cristian por la amistad sincera, cariño y conocimientos que hemos compartido en esta etapa de mi vida.

A MIS CATEDRÁTICOS: Por la formación académica y profesional que me han brindado y la buena amistad que de muchos me quedó, en especial a la Licenciada Tania Cabrera y Licenciada Hania Dúque.

A MI UNIVERSIDAD: La Tricentenario Universidad De San Carlos De Guatemala, Centro Universitario de Sur Occidente, por ese maravilloso tiempo que viví aquí.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	3
Incorporación del deber de motivación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil.....	3
a. Planteamiento del problema:	3
b. Definición del problema.....	6
c. Delimitación del problema.	7
d. Justificación.	8
e. Objetivos:	9
f. Marco metodológico.....	10
g. Marco teórico	11
I. Resoluciones judiciales.....	11
II. Deber de Motivación.....	11
III. Resoluciones judiciales en el proceso civil.	12
IV. La motivación de las resoluciones judiciales en el proceso civil.....	12
V. Análisis de datos.	12
h. Cronograma	13
CAPÍTULO II	14
INCORPORACIÓN DEL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA PROCESAL CIVIL	14
RESOLUCIONES JUDICIALES	15
1. Antecedentes.	16
2. Definición.	17
3. Naturaleza jurídica.	18

4. Clasificación.....	19
5. Características.....	21
CAPÍTULO III	24
DEBER DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.....	24
1. Generalidades.....	24
2. Concepto.....	25
3. Naturaleza jurídica.....	27
4. Clasificación.....	28
5. Requisitos.....	31
6. Elementos.....	33
7. Fuente.....	36
CAPÍTULO IV	40
RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCESO CIVIL	40
1. Proceso civil.....	40
2. Clases.....	48
CAPÍTULO V	50
MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCESO CIVIL	50
1. Generalidades.....	50
2. Idea preliminar.....	53
3. Efectos.....	54
CAPÍTULO VI	56
ANÁLISIS DE DATOS.....	56
1. Proceso estadístico representado a través de cuadros y gráficas e interpretación de los datos obtenidos.....	56
CONCLUSIONES.....	62
RECOMENDACIONES	64

ANEXO.....	65
REFERENCIAS.....	67

INTRODUCCIÓN

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala y por los demás tribunales que para tal efecto, establece la ley. En dicha función, los órganos jurisdiccionales deben impartir la justicia conforme a la Constitución Política y las leyes vigentes de la República.

En la administración de justicia del orden civil, las leyes que determinan la forma de ejercer la función jurisdiccional en esa materia, corresponden principalmente, al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, que data del año de mil novecientos sesenta y tres, emitido durante el gobierno de Enrique Peralta Azurdía y a la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, entre otras.

La forma en que se administra justicia en material civil, deviene de cuerpos normativos de hace más de sesenta años, por lo que los preceptos normativos incorporados en la legislación, que en esa época eran novedosos, por el implacable paso del tiempo, devienen, en algunos aspectos, rezagados a la luz de las innovaciones doctrinarias y legales del presente.

En uno de esos aspectos, se encuentra la fundamentación y/o motivación de las resoluciones judiciales, que actualmente se realiza, auxiliándose principalmente de la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente, en la garantía de la tutela judicial efectiva, como integrante del debido proceso.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación, aborda lo concerniente a la incorporación del deber de motivación de las resoluciones judiciales en

materia civil, como una de las herramientas para salvaguardar la tutela judicial efectiva.

Para tal efecto, está conformado de cinco capítulos, descritos a continuación: el Capítulo I, que corresponde a las resoluciones judiciales, sus características y clases; el Capítulo II, referente a una sucinta exposición de los elementos que integran la motivación; el Capítulo III, desarrolla lo relativo a las resoluciones que se emiten en el proceso civil, así como sus requisitos; el Capítulo IV, desarrolla lo relativo a la motivación en las resoluciones judiciales del proceso civil; por último, en el Capítulo V, se exponen los resultados del instrumento de investigación realizado y que sustentan el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Incorporación del deber de motivación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil

a. Planteamiento del problema:

La administración de justicia en materia civil y algunas otras materias afines – y que utilizan supletoriamente los cánones del mismo –, se desenvuelve y aplica conforme a los postulados, instituciones jurídicas y reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, promulgado durante el Gobierno de facto del General Enrique Peralta Azurdia, el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres y, vigente desde el uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, teniendo a la presente fecha aproximadamente cincuenta años de vigencia, sin que haya sufrido reformas sustanciales en cuanto a la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, como corolario del derecho a una tutela judicial efectiva.

Mediante la misma, se obliga a los funcionarios y empleados públicos del sector justicia, a fundamentar y explicar cada una de las decisiones que ocurren en ocasión de la sustanciación de un proceso judicial, como acontece con el procedimiento jurisdiccional análogo, el penal, en el que existe el deber de motivación de las resoluciones judiciales (artículo 11 Bis, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala¹, con vigencia

¹ “**Artículo 11 Bis.- Fundamentación.** Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. / La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. / La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en

desde el uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro), en tres categorías: fáctica, probatoria y jurídica. Brevemente explicados estas tres, son: en cuanto a la fundamentación o motivación fáctica, se refiere a la explicación de los hechos que se pretenden demostrar y los que quedan demostrados; con relación a la fundamentación o motivación probatoria, relaciona la razón por la que determinados medios probatorios coadyuvan al esclarecimiento de los hechos sometidos a su dilucidación y por qué otros no, así como su grado de contribución a la convicción judicial; y por último, la fundamentación o motivación jurídica, corresponde a la justificación de la selección y aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

El Código Procesal Civil y Mercantil, carece de una clasificación de las resoluciones judiciales que se emiten dentro del mismo, así como los requisitos expresos que las mismas deben satisfacer, debiendo por ello, utilizarse supletoriamente la Ley del Organismo Judicial, cuerpo legal que sí establece cuáles son las resoluciones judiciales que deben darse en todo tipo de proceso, incluyéndose, el proceso civil. En ese sentido, si bien es cierto, dos de las tres clases de resoluciones judiciales en materia procesal civil, cuentan con requisitos que pueden entenderse como una fundamentación y motivación, como lo son los autos y las sentencias, que en los artículos 141 literal b) y 147, de la Ley del Organismo Judicial², respectivamente, establecen de forma expresa que deben

ningún caso a la fundamentación. / Toda resolución carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”

² “**Artículo 147. Redacción.** Las sentencias se redactarán expresando: / a. Nombre completo, razón social o denominación de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiesen representado, y el nombre de los abogados de cada parte. / b. Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos. / c. Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvencción, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba. / d. Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los

razonarse y, los requisitos que debe cumplir y satisfacer la sentencia que se emita dentro de un proceso judicial en el ramo civil, también es cierto que se encuentra ausente la referida exigencia normativa para una clase de resolución judicial, como lo son, los decretos y, por consecuencia, que obligue a suministrar una argumentación lógica y la estructura de los motivos en que base su pronunciamiento o decisión, producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto, aunado a los argumentos expresados por las partes procesales en sus respectivos escritos.

Se reitera, en el ámbito del proceso civil, es inexistente la norma jurídica que expresamente obligue al órgano jurisdiccional, a explicar fáctica, probatoria y jurídicamente, la decisión asumida en un caso sometido a su conocimiento, en comparación con su par procesal penal. Si bien, se plasma en las resoluciones judiciales las decisiones de los Tribunales, en el trámite de cualquier procedimiento civil, cierta explicación, es más común, por ejemplo, que se encuentre una expresión en el sentido que se da valor probatorio a tal o cual medio de convicción, sin evidenciarse en el texto de la resolución, el grado de contribución del mismo, en el sentido de la decisión judicial asumida.

En lo particular, entender las explicaciones que la autoridad pública, en especial la judicial, considera para la tramitación de un proceso o en la resolución de un conflicto, es esencial, cuando menos, para tratar de satisfacer el anhelo de justicia, entendida en este contexto, como un fin. Una norma expresa que obligue

razonamientos en que descansa la sentencia. / e. La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.”

a la fundamentación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil, coadyuvaría a la materialización de tal finalidad, permitiendo un pequeño avance, en la ya longeva, normativa adjetiva civil, por lo que la motivación de las resoluciones judiciales en materia civil es un requisito que debe establecerse como garantía del derecho de defensa y la tutela judicial.

b. Definición del problema.

La fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales (decretos, autos o sentencias), es un deber de la función jurisdiccional en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, garantizado constitucionalmente por la tutela judicial efectiva (artículos 12 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala), por cuanto la población debe entender y comprender la forma en cómo se le administra justicia, cometido asequible si se explican las decisiones que, por la naturaleza de la función jurisdiccional, afectan derechos, por lo que expresar en las resoluciones judiciales las razones de hecho y de derecho asumidas conforme las constancias obrantes dentro del procedimiento, tiene como corolario la transparencia en el ejercicio de la función pública judicial.

Por lo que es menester inquirirse, si ¿la incorporación del deber de motivación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil garantiza los derechos de defensa y tutela judicial en materia procesal civil?

c. Delimitación del problema.

El tema de estudio corresponde a la motivación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil, específicamente, en los órganos jurisdiccionales que tramitan y resuelven asuntos en esa materia, del área de Retalhuleu, así como las normas vigentes en cuanto a los requisitos que deben satisfacer las antedichas resoluciones y, la posibilidad de incorporar la norma legal taxativa que preceptúe la obligación a explicar, de hecho y de derecho, el sentido de la decisión asumida en un asunto en concreto – ya sea de trámite o decisorio –.

Por lo que el problema deviene así: “Incorporación de la motivación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil”.

I. Espacial: El tema objeto de investigación se desarrollará en los órganos jurisdiccionales que administran justicia civil, en el departamento de Retalhuleu.

II. Temporal: La investigación se desarrollará en un lapso de ocho a diez meses, desde que la misma haya sido aprobada.

III. Unidades de Análisis:

1. Jueces que administran justicia en materia civil del departamento de Retalhuleu, en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo y en el Juzgado Pluripersonal de Paz.

2. Profesionales del Derecho: Como sujetos que respecto al tema objeto de investigación, detentan idoneidad, al litigar en la jurisdicción ordinaria civil.

d. Justificación.

El Estado de Guatemala está obligado a garantizar a los habitantes de la nación, dentro de otros valores (conforme al artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona), la justicia; finalidad y función que no solamente se cumple con el establecimiento de infraestructura y dotación de personal y recursos, a los órganos jurisdiccionales, sino que también con la explicación de sus decisiones a quienes acuden a las judicaturas a la resolución de sus conflictos.

La simple enunciación de las leyes que sustentan una resolución judicial, no corresponde a la explicación de la misma, en virtud, del desconocimiento de la forma en que ellas inciden en el razonamiento del Juzgador, para asumir una decisión en un caso en concreto. La explicación de las decisiones judiciales en materia procesal civil, es la esencia del presente trabajo, por cuanto se constituye en la base de la administración de justicia por parte de los Tribunales guatemaltecos. Cuando dicha explicación es proporcionada en las mismas resoluciones judiciales, la función pública jurisdiccional se hace controlable para la población en general; por el contrario, si se omite dar explicación a quienes van dirigidas las decisiones jurisdiccionales, la misma – función jurisdiccional – se

torna incomprensible e inasequible y, por ende, incontrolable por parte de la propia población.

Por ello, la incorporación de la motivación en las resoluciones judiciales en materia procesal civil, es una función inminente que en la actualidad debe asumirse, puesto que la función jurisdiccional debe llegar a cada uno de los sectores que conforman la población en general, pero sobre todo, en la resolución de un conflicto en concreto.

Provocar, mediante la incorporación del deber de motivación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil, la exposición de los motivos de hecho y de derecho que sustentan las decisiones asumidas durante el trámite de un procedimiento en la jurisdicción civil, genera inevitablemente una transparencia en la función jurisdiccional y, deriva en una administración de justicia democrática y transparente.

e. Objetivos:

La implementación de una norma jurídica en la legislación civil, que llene el vacío legal referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales en la jurisdicción ordinaria civil, obligaría a los Jueces y Magistrados de dicha materia, a explicar las razones de hecho y de derecho que sustentan las decisiones asumidas durante el trámite de cualquier procedimiento del orden civil, plasmadas en las resoluciones judiciales, ya sean decretos, autos o sentencias. Por ello, el presente trabajo de investigación, tiene como objetivo general y específicos, los siguientes:

I. OBJETIVO GENERAL: Evidenciar la ausencia de obligación legal de motivación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil y, los inconvenientes de su ausencia en la administración de justicia civil.

II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ✓ Establecer los requisitos de la motivación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil.
- ✓ Fijar los elementos que integran el deber de motivación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil.
- ✓ Demostrar que la incorporación legal de la motivación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil garantiza el derecho de defensa y tutela judicial efectiva.

f. Marco metodológico.

El presente trabajo de investigación es de tipo descriptivo, así como el propio del área a investigar, por lo que también se utilizará el método analítico, especialmente sobre la normativa vigente (Código Procesal Civil y Mercantil, Código de Comercio, Ley de Tribunal de Cuentas, Ley de Titulación Supletoria, entre otras) y análoga, además, del ineludible uso de los métodos inductivo y deductivo, para generar las orientaciones que evidencien los beneficios de la incorporación del deber de motivación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil.

Como técnicas de investigación, por la naturaleza del tema objeto de estudio, se utilizarán la entrevista y la encuesta, concerniente a las unidades de análisis (jueces, abogados litigantes, usuarios – Delegado de la Procuraduría General de la Nación de Guatemala, por ejemplo – del sistema de justicia civil) y, además, la observación, principalmente, sobre documentos y estudios de casos, conforme al muestreo que se realice, respecto a las resoluciones emitidas dentro de los expedientes judiciales a los cuales se tengan acceso, en la jurisdicción del municipio de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, para corroborar la importancia de la implementación de la motivación de las resoluciones judiciales, en la jurisdicción ordinaria civil.

g. Marco teórico

(Resumen ejecutivo o bosquejo preliminar)

I. Resoluciones judiciales.

1. Antecedentes.
2. Definición.
3. Naturaleza jurídica.
3. Clasificación.
4. Características.

II. Deber de Motivación.

1. Generalidades.
2. Concepto.
3. Naturaleza jurídica.
4. Clasificación.

5. Requisitos

6. Elementos.

(a) Lógica

i. Principios

ii. Leyes

(b) Experiencia

(c) Reglas de la Psicología

7. Fuente

(a) Constitucional

(b) Legal

III. Resoluciones judiciales en el proceso civil.

1. Proceso civil.

(a) Concepto

(b) Clases

(c) Normativa

2. Clases

3. Normativa vigente

IV. La motivación de las resoluciones judiciales en el proceso civil.

1. Generalidades

2. Idea preliminar

3. Efectos

V. Análisis de datos.

h. Cronograma

ACTIVIDADES	MESES/AÑO							
	AGO /2023	SEP/ 2023	OCT/ 2023	NOV/ 2023	ENE/ 2024	FEB/2 024	MAR/ 2024	ABR/2 024
Fase de Diseño								
Solicitud de punto de Tesis								
Aprobación preliminar del punto de Tesis y Nombramiento del Asesor y Metodólogo de Tesis								
Aprobación del Diseño de Investigación								
Fase de Ejecución								
Recolección de información y datos empíricos								
Fase de Informe								
Levantado de texto								
Tabulación, Interpretación y Gráficas								
Conclusiones y Recomendaciones								
Dictamen Asesor								
Nombramiento Revisor								
Dictamen favorable Revisor de Tesis								
Fase Presentación y Publicación de Tesis								
Orden de Impresión								
Solicitud Examen Público de Graduación								
Autorización de Graduación								
Acto de Graduación								

CAPÍTULO II

INCORPORACIÓN DEL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA PROCESAL CIVIL

La administración de justicia civil en Guatemala, se imparte conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala de 1,985 así como la demás legislación ordinaria vigente, como es el caso del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 – data del año 1,963 –, Ley de Titulación Supletoria, Ley del Tribunal de Cuentas, dentro de otras normativas; siendo además, como norma supletoria de carácter general para todos los procedimientos de carácter civil – es decir, que es aplicable en procedimientos de titulación supletoria de bienes muebles carentes de inscripción registral, juicios económico coactivos (mediante el cual, el Estado cobra los adeudos a los particulares), etcétera, las disposiciones legales contenidas en el Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial.

En el Código Procesal Civil y Mercantil así como en la Ley del Organismo Judicial, se encuentran las principales instituciones que son aplicables en la administración de justicia civil por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, estableciendo todas las reglas procedimentales, a las cuales debe sujetarse el ciudadano, que requiere la intervención de los Tribunales, para la resolución de un conflicto o para la satisfacción de una pretensión.

Para el trámite y prosecución de los procedimientos de carácter civil, la anterior normativa citada, establece una serie de ritos y formalidades que deben

de cumplirse, con el único objeto de respetar los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes vigentes establecen y, de esa manera, el ciudadano encuentre una adecuada tutela judicial para los temas que somete a consideración de los tribunales competentes.

En cada uno de esos ritos y formalidades, deben tomarse decisiones, que señalan el rumbo e impulsan el procedimiento, hacia el fin primordial que la axiología jurídica determina: la justicia. Las decisiones que se van tomando en la secuela del procedimiento, deben plasmarse según la forma que determina la ley adjetiva civil, siendo la nominación de estas decisiones, la de resoluciones judiciales, que como se indicó anteriormente, contienen las decisiones que determinan el rumbo de la prosecución del procedimiento que se trate.

RESOLUCIONES JUDICIALES

Los procesos judiciales se encuentran establecidos para la resolución de conflictos que surgen dentro de los ciudadanos, en el que el Estado se erige como tercero, apropiándose y monopolizando la facultad de decidir el asunto sometido a su consideración, a través de los tribunales judiciales competentes, que actúan conforme a la función jurisdiccional que las leyes vigentes le atribuyen.

En este contexto, es menester traer a colación, lo regulado en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual determina que: “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. [...]” Es en los tribunales, donde se ejercen las acciones y se hacen valer

los derechos, que conforme a las leyes vigentes, le asisten a las personas, en la República de Guatemala.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la sentencia de fecha siete de julio de dos mil once dictada dentro del expediente número trescientos ochenta y siete guión dos mil diez, refiere con relación a este asunto, lo siguiente: *“El libre acceso que tiene toda persona a los tribunales de justicia del Estado, según el artículo 29 constitucional, consistente en la prestación de la actividad jurisdiccional por jueces y magistrados, la cual se corresponde con la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado que poseen los tribunales de justicia del Organismo Judicial (artículo 203 constitucional). [...]*”

1. Antecedentes.

La potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado que poseen los Tribunales de justicia del país, se encuentra sometida a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes vigentes, por lo que su actuar, al efectuar la potestad de juzgar, se ciñe y ajusta de manera irrestricta, a los cánones establecidos en los cuerpos normativos vigentes.

El acto de juzgamiento del asunto sometido a consideración de los Tribunales de justicia, por parte de una persona determinada, debe inevitablemente darse en el proceso jurisdiccional, pero para llegar a dicho cometido, deben cumplirse, agotarse y superarse cada una de las etapas reguladas en la ley, avanzando secuencial y sucesivamente cada etapa, siendo esto, lo que fundamenta las resoluciones judiciales, pues, para pasar de una etapa

a otra o para atender el requerimiento de las partes que intervengan dentro del proceso, deben tomarse decisiones, que se plasman en las resoluciones judiciales.

Es decir, cada resolución judicial contiene una decisión tomada por el órgano jurisdiccional, respecto al requerimiento de las partes en la sucesión del trámite del procedimiento correspondiente, la cual es asumida conforme a las actuaciones que consten en el proceso y sobre todo atendiendo a los preceptos legales vigentes que sean aplicables al asunto a dilucidar.

2. Definición.

El proceso jurisdiccional, dada su naturaleza pública, debe ventilarse adecuada y objetivamente, por lo que el Tribunal de justicia debe encargarse de su prosecución atendiendo a las constancias y documentos que se encuentren dentro del expediente que configura la causa judicial concreta. Las peticiones realizadas por las partes así como el avance del propio procedimiento, deben decidirse atendiendo a la legislación vigente; decisión que adquiere la naturaleza de resolución judicial.

Manuel Ossorio y Florit, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define la resolución judicial, de la manera siguiente: “*Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria.* [...]”³

³ Ossorio y Florit, M. (1986). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta. P. 849.

A este respecto, se entiende por resolución judicial como el acto procesal proveniente de un Tribunal mediante el cual se deciden las peticiones de las partes o autoriza u ordena el cumplimiento de determinados actos judiciales dentro del procedimiento.

3. Naturaleza jurídica.

Las resoluciones judiciales dentro del proceso civil determinan el curso del mismo, así como dan solución a los conflictos sometido a su conocimiento, previo agotamiento de todas las etapas procedimentales y realizados todos los actos procesales que enmarca la ley.

Desde las pruebas anticipadas, surcando por las medidas cautelares, arribando en los procesos de conocimiento – juicio oral, juicio sumario y juicio ordinario – pasando por los de ejecución – en vía de apremio, ejecutivo, ejecutivos especiales – hasta los de jurisdicción voluntaria, deben sufrir un tránsito secuencial en cada etapa procedimental y, en cualesquiera de los tipos de procesos que sean, debe emitirse decisiones, para el trámite o finalización, las cuales deben ser comunicadas a los sujetos procesales, sea cual sea el efecto que les genere.

En ese sentido, las resoluciones judiciales, son actos de comunicación que contienen decisiones jurisdiccionales, asumidas por el Tribunal competente, con sustento en la legislación vigente y las actuaciones que obren en el expediente de mérito, tramitado en el seno del órgano judicial, que son vinculantes para las partes.

4. Clasificación.

A decir de De Pina, R. y Castillo Larrañaga, J., la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión. (2019, p. 319)

Debido a que cada acto procesal desarrollado dentro del proceso jurisdiccional tiene finalidades y efectos distintos (de trámite y de decisión final), las resoluciones judiciales, son de diversa naturaleza.

Siguiendo al autor previamente citado, las resoluciones judiciales se clasifican en dos grupos: interlocutorias y de fondo. Las primeras, las denomina *providencias*⁴, que son las decisiones que se dictan por los órganos jurisdiccionales para el trámite y prosecución del procedimiento que se trate, a efecto que se desarrolle y desenvuelva conforme a las reglas establecidas en la ley de rito.

En las segundas, es decir las resoluciones judiciales de fondo, el autor citado incluye los autos y las sentencias⁵, respecto de las cuales puede acotarse que resuelven incidencias que se suscitan dentro del trámite de la dilación procesal y, las segundas, deciden el asunto litigioso en definitiva, ya sea absolviendo, condenando, constituyendo la relación jurídica, modificándola o extinguiéndola.

⁴ De Pina, J. y Castillo Larrañaga, J. (2019). *Instituciones de Derecho procesal civil*. Porrúa. P. 319.

⁵ *Idem*.

La legislación guatemalteca vigente, acoge esta clasificación, puesto que conforme a lo determinado por la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 141, las resoluciones judiciales se clasifican de la siguiente manera: *“Decretos, que son determinaciones de trámite; b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deben razonarse debidamente; c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley.”*

Como se advierte, la legislación guatemalteca, establece la clasificación de las resoluciones judiciales, aplicable en todos los asuntos y materias que se dirimen en los órganos jurisdiccionales.

Enuncia que los decretos son determinaciones – decisiones – de trámite, con los cuales, se va desarrollando el trámite procesal. Puede citarse como ejemplo, la admisión de una demanda, de una excepción previa, de un recurso, dentro de otras muchas. Son importantes, por cuanto de estos depende la prosecución del proceso.

Asimismo, acota dentro de las resoluciones judiciales, los denominados autos, que no son decisiones para el trámite del procedimiento, sino que resuelven incidentes o, el asunto principal antes de finalizar el trámite, es decir, antes que se llegue el momento procedimental de dictar la decisión definitiva, contenida en la sentencia. Dentro de los incidentes que se deciden, se encuentran los de las excepciones previas, de impugnación de documentos, entre otros; siendo que puede resolver el asunto litigioso en definitiva, como en los casos de allanamiento,

por ejemplo, que al no ser una decisión de trámite, pero que requiere la exposición de un análisis más detallado, sin pasar a la sentencia, se contiene en este tipo de resoluciones.

Para culminar, la legislación vigente contempla la decisión final normal de todo proceso: la sentencia, en la cual se hace mérito, tanto de las alegaciones postuladas por las partes así como de las pruebas ofrecidas, admitidas y diligenciadas, que sirven para sustentar la decisión asumida por el órgano jurisdiccional.

5. Características.

Cada decisión asumida dentro del proceso, es expresada como resolución judicial, que no obstante debe llenar los requisitos que la ley establece, pueden establecerse que se encuentran dotadas de cualidades que son comunes a cada una de ellas, dentro de las cuales se encuentran, las siguientes:

A) Legalidad: Esto se refiere a la particularidad, que cada decisión judicial, debe cumplir con los requisitos que la legislación vigente establece, pero no sólo en su estructura sino en su contenido.

En cuanto a la estructura, toda resolución judicial, en el ámbito forense guatemalteco, debe satisfacer requisitos de forma, como: número de expediente dentro de la cual se dicta, denominación del tribunal que la emite, lugar y fecha, contenido de la decisión, la firma del Juez o Magistrado y, la firma del Secretario del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto a su contenido, esta debe ajustarse a lo establecido en la ley, debiendo haber correspondencia entre los hechos que se estén dirimiendo, lo requerido por las partes y, las actuaciones y documentos que obren dentro del expediente judicial que se esté tramitando, todos, sometidos a las disposiciones legales, ya sea de carácter sustantivo o de carácter adjetivo.

B) Congruencia: Como se apuntó anteriormente y, como corolario de la legalidad de las resoluciones judiciales, debe evidenciarse una congruencia en las decisiones asumidas por el Tribunal competente, dentro del proceso judicial que se ventile.

Este atributo de la resolución judicial encuentra su justificación en el principio enunciado en el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, mediante el cual se determina que los funcionarios y empleados públicos están supeditados a la ley.

La actuación jurisdiccional no es arbitraria ni antojadiza, tampoco responde a la voluntad discrecional de quien preside el Tribunal, sino que es orientada por la ley vigente, los hechos controvertidos, los requerimientos de los sujetos procesales y las actuaciones y documentos – pruebas – que se encuentren dentro del expediente de mérito.

Con lo cual, se delimita y enmarca, que las decisiones jurisdiccionales comunicadas mediante resoluciones judiciales, deben guardar congruencia con los elementos mencionados en el párrafo anterior.

En materia procesal civil, el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y

no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes.” Aunque el precepto legal transcrito se refiere al fallo, entendiéndose este como el acto decisorio sentencial, ello, no exime de su verificación, en cada decisión judicial tomada dentro del proceso judicial, conforme a los elementos arriba indicados.

C) Claridad: El empleo de los términos jurídicos y convencionales adecuados, hilvanados de una manera que permita comunicar inequívocamente el sentido de la decisión asumida por el Tribunal, es una de las características más apreciadas, por cuanto en absoluto debe efectuarse la tarea de interpretar una resolución judicial, sino simplemente atenderla, conforme su tenor literal.

D) Motivación: La característica de motivación, al ser el *quid* del presente trabajo, será abordado en la sección ulterior correspondiente, pero, debe señalarse, que cada decisión judicial debe contar con suficiente explicación sobre el sentido de la misma.

CAPÍTULO III

DEBER DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

1. Generalidades.

La motivación de los actos de autoridad pública, permite legitimar el ejercicio del poder público, al demostrarle a la sociedad – que le ha delegado el mismo –, las razones de su actuación.

Esto encuentra su sustrato, en el hecho que en una República Democrática, como lo es Guatemala, en el que el imperio de la ley es su principal bastión, todos los actos de autoridad deben ajustarse a los cánones legales vigentes, pues, el orden jurídico tiende a garantizar o restringir derechos y libertades fundamentales y, es en este último aspecto en el que cobra especial relevancia la motivación, debido a que, exponiendo las razones consideradas para asumir el sentido de la decisión de autoridad pública, el ciudadano encuentra explicación de la misma, pudiendo estar o no de acuerdo, pero le permite establecer y sobre todo examinar los elementos que consideró el representante del Estado, para la restricción de su derecho o libertad y, con ello, verificar su legitimidad.

La motivación o fundamentación, tiene como finalidad la expresión de la justificación de la decisión judicial; es el razonamiento lógico y argumentativo que debe realizar el Juez a efecto de unir la premisa mayor, conformada por la norma jurídica y, la premisa menor, constituida por la plataforma fáctica o de hecho – determinada principalmente por los alegatos presentados por las partes y la

prueba aportada al proceso –, porque solo mediante dicho razonamiento puede, quien juzga, arribar a una conclusión.

El razonamiento lógico que realiza el Juez para tomar una decisión, puede ser: (a) Interno: Debido a que las ideas del Juez surgen en su pensamiento o en su mente; (b) Externo: Que se constituirá en la forma argumentativa en que el Juez plasme sus ideas en la resolución judicial.

Solo mediante la fundamentación de las resoluciones judiciales puede garantizarse la correcta administración de justicia, partiendo que, en un proceso, no basta con que existan resoluciones, si las mismas no son capaces de explicar a las partes como a la sociedad, su razón de ser y, sólo así, se puede evitar la arbitrariedad judicial y las valoraciones subjetivas.

2. Concepto.

El contenido del concepto de motivación, ha sido abordado por diversos autores y desde variadas perspectivas.

Para Rodolfo Cruz Miramontes quien sigue a Florencio Mixan [citado por Galindo Sifuentes] “la motivación es la ineludible obligación jurídica y ética de fundamentar coherentemente y con toda claridad e idoneidad la razón que determina el sentido de la resolución judicial.”⁶

En esta línea – según Armando Andruet – “la motivación no es la explicación de las razones reales del fenómeno, sino justificación entendida como discurso que expone sencillamente las causas por las que dicho fenómeno se

⁶ GALINDO SIFUENTES, E. (2008). *Argumentación Jurídica*. Porrúa. Pág. 140.

acoge favorablemente, por lo cual también se resuelve el tema bajo la indicación de que motivar una decisión judicial significa proporcionar argumentos que la sostengan.”⁷

Para Nicola Framarino Dei Malatesta, citado por Eduardo Pallarés, la motivación “es el medio práctico, que hace posible la fiscalización de la sociedad para oír juicio sucesivo, o ulterior al del juez. La motivación obliga por una sentencia, al juez, a dar una base razonada al propio convencimiento, y de otro, hace posible la fiscalización social de tal convencimiento.”⁸

El convencimiento, es un elemento esencial que debe figurar en la motivación y, así lo expresa Perelman, pues, para él, motivar, “es indicar las razones por las que se adopta el fallo, es justificar la decisión adoptada proporcionando una argumentación convincente, indicando lo fundado de las elecciones efectuadas por el juez.”⁹

Entonces, la motivación es la explicación de la decisión, que debe derivarse de la ley aplicable al caso concreto, invocada oportuna y debidamente por los sujetos procesales, respecto a la asistencia que le corresponde en cuanto a los hechos controvertidos y demostrados en la dilación probatoria, a efecto de proseguir o decidir el proceso judicial.

⁷ ANDRUET, A. S. (2003). *Teoría general de la argumentación forense*. Alveroni Ediciones. P. 240

⁸ PALLARES, E. (2001). *Diccionario de derecho procesal civil*, 1ª ed. Porrúa, S.A. P. 565

⁹ PERELMAN, C. (1979). *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Civitas. S.A. P. 202.

3. Naturaleza jurídica.

En sus inicios, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho dictada dentro del expediente número dos mil ochocientos veintidós guión dos mil ocho, refiere que la motivación es “[...] *un proceso lógico, que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados, y que conlleva necesariamente a la solución del caso [...]*”.

En una sentencia del máximo órgano jurisdiccional del orden constitucional más reciente – de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve guión dos mil dieciséis –, refiere sobre la motivación, lo siguiente:

“[...] La debida motivación de una resolución judicial se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos expresamente manifestados concernientes a la litis puesta en conocimiento de las autoridades judiciales; es decir, en el estudio de lo argumentado y las constancias procesales, apoyando su decisión y adecuando la normativa legal aplicable al caso concreto. Para ello, el juez o tribunal debe exponer de forma concreta las circunstancias especiales, razones particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, como se apuntó anteriormente, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. [...]”

Aunque, el máximo órgano constitucional del país, indica el contenido de la fundamentación, puede extraerse, que la naturaleza de la misma, es un conjunto

de proposiciones estructuradas de manera discursiva realizada por el Juez, cuya finalidad es la exposición de las razones de hecho y de derecho que la autoridad jurisdiccional considera para la sustentación de su decisión dentro de un proceso, ajustada a los hechos controvertidos, alegaciones de las partes, pruebas diligencias y ley aplicable al caso concreto.

4. Clasificación.

El sometimiento de un asunto litigioso al conocimiento de una judicatura para su resolución, inexorablemente debe ir aparejado de una debida y adecuada aplicación de la legislación vigente, tanto en el transcurrir del propio proceso judicial como en su finalización, radicando en la voluntad decisoria del Juzgador, la legitimidad del proceso. Si la voluntad es ejercida de manera arbitraria, es decir, no sujeta a ningún principio o precepto, las decisiones carecen de legitimidad, aún cuando se hagan valer; por el contrario, si la voluntad es ejercida conforme a la ley, las decisiones tomadas por el Juzgador, se tornan legítimas y, completamente válidas, aún cuando los sujetos las estimen desfavorables.

En el proceso judicial, el Juez, en ejercicio de la investidura que se le provee por parte del Estado, emite decisiones integradas por elementos componentes de las actuaciones jurisdiccionales; y, con esto, no solamente se indica a lo actuado por el propio Juez, sino también a lo realizado por los sujetos legitimados, pues, en el seno del proceso judicial, no solo el titular del órgano jurisdiccional competente es quien actúa.

La explicación de las decisiones judiciales, como se indicó anteriormente, torna legítima la intervención del Juez, determina la racional aplicación de la legislación vigente y permite su control, a través del examen practicado por los propios sujetos procesales, mediante la elevación del proceso judicial, a instancias funcionalmente superiores.

El material vertido dentro del proceso, no se circunscribe únicamente a pretensiones o requerimientos, sino además de ello, hechos sometidos a examen, pruebas que los respaldan y las leyes que asisten. En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales, puede circunscribirse a las siguientes facetas: (a) la fáctica, referente a los hechos; (b) probatoria, referente a los elementos demostrativos de las proposiciones de hecho; y, (c) jurídica, respecto a las leyes invocadas.

A) Al promover sus demandas, solicitudes o pretensiones, los ciudadanos que requieren la intervención de un órgano jurisdiccional para la dilucidación de una situación controvertida, exponen los hechos que consideran les generan agravio. Asiduamente, estos hechos son replicados con los que la contraparte postula dentro del proceso judicial – contestación de la demanda, por ejemplo –, estableciéndose así, lo que se conoce, como perfeccionamiento de la relación jurídico-procesal.

Llegado el momento decisorio, el Juez, debe determinar qué hechos son los que están probados (o los que sustentan la viabilidad o inviabilidad del requerimiento – motivo por el cual, cada una de las motivaciones mencionadas en este apartado, guardan íntima relación –), racional y objetivamente,

configurándose así, la denominada motivación fáctica, que como se indicó anteriormente, refiere a las circunstancias de hecho probadas en la secuela procesal.

B) El artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 106, recoge uno de los principios probatorios – universales (excusen la osadía) – elementales dentro de cualquier proceso judicial. Refiere el precitado artículo que: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. / Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. [...]”

Esto implica que los sujetos procesales deben ofrecer los medios de prueba que conlleven la demostración inequívoca de los hechos que postulan como sustentadores de su pretensión o solicitud de tutela judicial.

La exposición de la explicación en la resolución judicial de (a) la convicción que se forma el Juez con cada uno de los elementos probatorios así como (b) la forma en que cada respectivo elemento probatorio demuestra cada hecho, es lo que constituye la motivación fáctica y, no solamente indicar, que conforme a tal medio de prueba se tiene por acreditado tal hecho, porque efectuarlo de forma general como la fórmula anterior, no satisface la denominada motivación fáctica, aún cuando la ley adjetiva civil, contemple el sistema valorativo denominado prueba legal o tasada, en el cual, se cuenta con la tradición, de descartar la valoración aportada por el Juzgador. Una breve explicación, aún cuando con antelación se sepa la valoración de un medio de prueba, cumplimenta la tutela judicial buscada por los sujetos procesales.

C) Por último, pero no por eso menos importante, se encuentra la denominado motivación jurídica, en la cual, se expone y explica la interpretación judicial de la ley y su respectiva aplicación a cada uno de los hechos que componen e integran aquellos postulados y controvertidos, la forma en que se realiza la fusión legal entre la valoración probatoria y las pretensiones requeridas, en síntesis, la explicación y exposición del cómo y por qué de la aplicación de la legislación vigente.

5. Requisitos.

Para la validez y legitimación de la motivación, debe satisfacer los requisitos siguientes:

A) Expresa.

Al respecto, el argentino Fernando De la Rúa, expresa que la motivación de la decisión judicial, no puede suplirse por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarla por una alusión global a la prueba rendida. Al imponer la necesidad de motivar el pronunciamiento, la ley exige que el juzgador consigne las razones que determinan la condena o la absolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el *íter* lógico seguido por él para arribar a la conclusión.

B) Clara.

Por la claridad y precisión de la exposición, en los siguientes apartados se seguirá a Fernando De La Rúa, quien detalla adecuadamente los requisitos que debe satisfacer la resolución judicial, independientemente de su naturaleza, de trámite o decisoria.

En ese sentido, expresa el autor citado, que la resolución judicial debe ser clara¹⁰, en virtud que el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean. Bien se ha dicho que los jueces deben expedirse en un lenguaje llano que permita la clara expresión de su pensamiento, para que éste pueda ser aquilatado y comprendido por los demás, aun por los legos.

C) Completa

De La Rúa, al afirmar que la motivación debe ser completa, que ésta comprende a “todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión.”¹¹

D) Legítima

La legitimidad de la motivación deviene que la misma debe proceder de los elementos probatorios incorporados al proceso judicial de la forma como lo determinan las leyes procesales, pues, de no ser así, la decisión asumida carece

¹⁰ De La Rúa, F. (2000) *La casación penal*. Depalma. Pág. 119.

¹¹ *Ibid.* P. 120.

de este requisito, al contrariar las referidas leyes e invalidar lo actuado, derivado de la equívoca actuación.

E) Lógica.

La logicidad de la resolución judicial estriba en que el contenido de la decisión debe responder las leyes que presiden el correcto entendimiento humano, a saber, ley de la coherencia y la derivación, así como a los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Solo si cada microdecisión asumida dentro del proceso judicial, respeta cada una de estas leyes y principios, debe entenderse que la resolución es lógica.

6. Elementos.

Ya sea que el contenido de las resoluciones judiciales sea breve o extenso, el mismo debe comprender determinados elementos para su legitimidad y validez. A continuación, se procede a enunciar los que las resoluciones judiciales del ámbito civil deben contener.

A) Lógica.

A decir de Ponce De León, en su obra Curso de Filosofía (1948), la lógica es “el arte y la ciencia que ordena y dirige los actos de la razón para proceder con orden, facilidad y sin error en la adquisición de la verdad.”

En el presente caso, la lógica ordena y dirige la razón del Juzgador, para proceder con orden, facilidad y sin error en la adquisición de la verdad, pero

verdad procesal, verdad forense, no la verdad absoluta a la que refiere Ponce De León.

Para desarrollar esa actividad intelectual, el pensamiento humano del Juzgador, debe supeditarse a las leyes y principios que comprenden la Lógica.

(a) Leyes de la Lógica.

Las leyes que rigen la correcta formación del pensamiento humano, se circunscriben a dos, la ley de la coherencia y la ley de la derivación.

i. Ley de la coherencia.

Manda esta ley, que los pensamientos deben guardar una correlación armónica entre sí, siendo inaceptable que algún elemento del pensamiento se aleje de esa armonía.

Para lograr tal cometido, la coherencia debe auxiliarse de los principios de la lógica de identidad, no contradicción y tercero excluido, abajo descritos.

En la formación de la decisión judicial, debe guardarse esa armonía, pues, al irrumpir algo que perturbe la misma, inevitablemente debe derivar en la improcedencia de la decisión asumida con ese vicio o, ese es el ideal.

ii. Ley de la derivación.

Conforme a esta ley, debe haber una ilación o encadenamiento razonable e ininterrumpido, es decir, el pensamiento debe ir precedido por una conclusión que devenga de una construcción conceptual razonablemente respaldada. Esta ley, se auxilia del principio lógico de razón suficiente, abajo descrito.

(b) Principios de la Lógica.

La Lógica como arte y ciencia, al ser integrante de la Filosofía, informa y nutre todas las ramas del saber, no siendo la excepción, la actividad judicial, que encuentra en ella, muchas herramientas para desarrollar sus funciones.

En ese sentido, a la actividad jurisdiccional, le son aplicables los principios de la Lógica, siendo ellos:

- i. De identidad, el cual, indica que cuando “en un juicio e concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero.”¹²
- ii. De no contradicción, mediante el cual, dos juicios opuestos entre sí no pueden ser ambos verdaderos.
- iii. De tercero excluido, que indica que dos juicios opuestos entre sí no pueden ser ambos, inevitablemente uno debe ser verdadero y el otro falso, excluyendo una tercera posibilidad – de ahí la denominación –.
- iv. De razón suficiente, que determina que el juicio debe ser formado y constituido por inferencias razonablemente deducidas, en el caso de la esfera judicial, esas inferencias deben ser deducidas de las pruebas.

B) Experiencia

El Juez, no es un sujeto aislado de los acontecimientos cotidianos, deviene de la sociedad, pasó por un entorno social, del cual aprendió y aprehendió, pautas de conducta y conocimientos empíricos comunes.

¹² Rodríguez Barillas, A. y López Contreras, R.E. (2005). *Estructura de la sentencia*. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. P. 26.

Al aplicar la ley en el caso concreto, el Juzgador inevitablemente contempla la sabiduría adquirida en el devenir de su crecimiento personal, pero, no puede utilizar cualquiera, sino solo aquella que corresponde a nociones observadas por la generalidad de la sociedad, a esto se refiere la experiencia, a esas nociones, a ese conocimiento empírico, que formula máximas que orientan la conducta del sujeto en la sociedad y que dado el momento, las aplica casi de manera irreflexiva.

C) Reglas de la Psicología.

La psicología es la ciencia empírica que estudia el comportamiento del ser humano, que desarrolla de manera individual y aquel que observa en la sociedad, para comprenderlo y orientarlo adecuadamente.

En el ámbito forense, la psicología no es reductible, siendo que deben tenerse determinados principios para la toma de una mejor decisión. Aún cuando el Juzgador no es perito en esta área, si puede lograr advertir, comportamientos que no se ajustan al común de los individuos y, si se constituye en un elemento para mejor resolver el caso concreto, debe valorarlo, expresarlo y utilizarlo en su decisión.

7. Fuente.

En cualquier país que se autocalifique como República, el origen de toda actividad jurisdiccional y no solamente ésta, sino también aquel funcionario o empleado público al servicio del Estado , dimana del ordenamiento jurídico vigente.

Y ello, lo patentiza fehacientemente la Constitución Política de la República de Guatemala, que en el artículo 203 formula el axioma: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. [...]” Con ello, se monopoliza la administración de justicia, vinculándola directamente a lo que establece la Constitución y demás leyes vigentes en el país.

A) Constitucional.

En Guatemala, la motivación de las resoluciones judiciales, carecen de su correlativa norma constitucional expresa que le sirva de fundamento para darle mayor legitimidad y validez.

No obstante, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en casos concretos, ha realizado interpretación que permite establecer, que los artículos 12 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, guardan en su seno, la obligación de las autoridades públicas, en específico, las jurisdiccionales, de motivar sus resoluciones.

En la sentencia del máximo órgano jurisdiccional del orden constitucional más reciente – de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve guión dos mil dieciséis –, refiere sobre la motivación, lo siguiente:

“[...] La debida motivación de una resolución judicial se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos expresamente manifestados concernientes a la litis puesta en conocimiento de las autoridades judiciales; es decir, en el estudio de lo argumentado y las constancias procesales, apoyando su decisión y adecuando la normativa legal aplicable al caso concreto. Para ello,

el juez o tribunal debe exponer de forma concreta las circunstancias especiales, razones particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, como se apuntó anteriormente, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. [...]"

En similar sentido, se encuentran las sentencias de fecha diez de enero de dos mil diecisiete y dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictadas dentro de los expedientes número dos mil seiscientos veintiocho guión dos mil seis y un mil ciento dieciocho guión dos mil dieciséis, respectivamente.

B) Legal.

Cabe en este apartado, que existe una norma legal de carácter ordinario, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a motivar sus resoluciones. Sin embargo, valga advertir, que es en el ámbito procesal penal.

El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 11 Bis, establece: "Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. / La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. / La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. / Toda resolución carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal."

No obstante, se carece de una norma similar, en el ámbito procesal penal, quedando supeditada la motivación, a los preceptos contenidos en los artículos 141 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en la forma ahí establecida.

CAPÍTULO IV

RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCESO CIVIL

Conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la justicia se imparte de acuerdo a los preceptos establecidos en la ley fundamental así como en la legislación ordinaria, cumpliendo con las formalidades del proceso judicial.

En la tramitación y resolución del asunto sometido a consideración de los tribunales de justicia del país, se verifican actos decisorios asumidos para impulsar el avance del procedimiento, resolver las solicitudes presentadas por los sujetos procesales y, en su caso, decidir el tema de fondo.

En el proceso civil guatemalteco, cuya tramitación y práctica aún es mayoritariamente escrito, las decisiones tomadas por el Tribunal son expresadas y comunicadas en forma escrita, independientemente de la clase de procedimiento de que se trate, determinando con ello el contenido de las resoluciones judiciales.

1. Proceso civil

El artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos conforme a la ley. Asimismo, el artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, prescribe que la jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales

de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios, conforme a las reglas y normas de dicho Código.

El autor italiano Francesco Carnelutti, acota sobre el proceso civil que éste es un “*proceso de partes*” (1971), entendiendo con esto, que la intervención del Estado en la resolución de conflictos, se circunscribe a regular la actitud de los sujetos aplicando las reglas legales correspondientes y, al final, decidiendo a quien le asiste el derecho invocado.

A) Concepto.

La noción del concepto como síntesis mental de las características y elementos de un objeto, es aplicable al caso del proceso civil, puesto que, dada la naturaleza, concentra una serie de atribuciones que lo hacen destacable de los demás análogos (penal, laboral, administrativo, por ejemplo).

Al respecto, Couture, E. J. (1958), define el proceso como una “secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.

Para Arellano García, C. (2018), el proceso es el “desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de la aplicación de la ley.”

En cuanto a los juristas nacionales, el más destacado procesalista civil, es el Doctor Mario Aguirre Godoy, quien en su obra Derecho Procesal Civil de Guatemala (2019), define el proceso civil como “*una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello*”.

Las notas comunes al concepto de proceso, como logra advertirse de las anteriores enunciadas, se refieren a la (a) serie o sucesión de actos, (b) desarrollados secuencial y progresivamente, (c) por una autoridad del Estado (d) tendientes a la actuación de una pretensión fundada, (e) para resolverla con juicio de autoridad, (f) conforme lo establece la ley vigente.

La resolución de los conflictos por un tercero, representante del Estado, es la finalidad principal de la institución del proceso, sobre todo para evitar los resabios de la ley mosaica del ojo por ojo y, erradicar la justicia por mano propia.

B) Clases.

Conforme a la legislación procesal civil vigente, las clases de proceso, se dividen en (a) aquellos que determinan los derechos controvertidos, que son denominados procesos de conocimiento o cognición, (b) aquellos que ejecutan lo decidido en los procesos de conocimiento o cognición, denominados procesos de ejecución, (c) los que tienden a garantizar el resultado del juicio o sea los procesos cautelares y, (d) aquellos donde la controversia es ausente y son meramente declarativos, es decir, los procesos voluntarios.

(a) Los procesos de conocimiento o cognición, son aquellos en que la controversia sometida a consideración del Tribunal, conllevan la existencia, modificación o extinción de una obligación y relación jurídica sustantiva.

La división de este tipo de procesos en la legislación adjetiva civil guatemalteca, en ordinarios (plenario), sumario y oral, responden a la brevedad de

sus plazos, atendiendo a la naturaleza del asunto que legislativamente tienen asignados. Existen asuntos que deben conocerse de manera minuciosa y profunda y, otros que deben ser conocidos en la forma más breve posible.

i. En ese sentido, conforme al artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario.”

Conforme a este enunciado jurídico, todos los asuntos que conforme a los posteriores mandatos legales, no se encuentren designados ni enlistados en el juicio sumario y en el juicio oral, son materia del juicio ordinario.

Esta clase de juicio se encuentra establecido para que de una manera exhaustiva sea conocida la controversia, pues, hay asuntos – como por ejemplo, los derechos de propiedad – cuya naturaleza intrínseca deben examinarse pormenorizadamente para una correcta aplicación de la ley.

ii. En cuanto al juicio sumario, el artículo 229 de la ley adjetiva civil, indica: “Se tramitarán en juicio sumario: / 1. Los asuntos de arrendamiento y desocupación. / 2. La entrega de bienes muebles, que no sea dinero. / 3. La rescisión de contratos. / 4. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos. / 5. Los interdictos. / 6. Los que por disposición de al Ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.”

Toda controversia surgida dentro de cualesquiera de los integrantes de la sociedad, amerita un eficaz conocimiento para su debida resolución; no obstante, el legislador considera que algunos, pueden ser dilucidados de una manera más pronta, por ello, la brevedad de los plazos procedimentales en el juicio sumario, son más breves y, la materia del mismo, sea puntual, estimándose

que los enunciados, corresponden a esos dilemas que bien pueden solventarse rauda y eficazmente.

iii. El artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, determina que se tramitarán en juicio oral: “1. Los asuntos de menor cuantía. / 2. Los asuntos de ínfima cuantía. / 3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos y los otros que correspondan a asuntos de familia, con excepción de los casos en que este Código, el Código civil o la Ley de Tribunales de Familia dispongan expresamente otro procedimiento. / 4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación ley o el contrato. / 5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma. / 6. La declaratoria de jactancia. / 7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.”

Destaca en estos asuntos, los referentes a los asuntos de familia, sin embargo, detentan como denominador común, la salvaguarda que merecen por parte del Estado.

(b) Mediante los denominados procesos de ejecución, se obliga al cumplimiento de determinada obligación, adquirida o impuesta, mediante convenios, sentencias o demás títulos que se enumeran en cada clase de ejecución.

Los procesos de ejecución conforme a lo indicado en la legislación adjetiva civil, son los siguientes:

ii. Los procesos de ejecución en vía de apremio son los que se promueven, en virtud de títulos – documentos – que conlleven la obligación de

pagar cantidad de dinero, líquida y exigible. A tenor de lo dispuesto en el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, los títulos por los cuales procede el proceso de ejecución en vía de apremio, son los siguientes: “1. Sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. / 2. Laudo arbitral no pendiente de recurso de Casación. / 3. Créditos Hipotecarios. / 4. Bonos o Cédulas hipotecarias y sus cupones. / 5. Créditos prendarios. / 6. Transacción celebrada en escritura pública. / 7. Convenio celebrado en el juicio. / 8. Convenio o acuerdo aprobado u homologado por juez competente.”

La claridad y certidumbre de la obligación establecida en los títulos antes enunciados, determina la ejecutabilidad de los títulos que lo contemplan, por lo cual, es innecesario conocer su naturaleza así como demás condiciones, mediante un proceso de cognición, como los arriba señalados.

ii. Otro de los procesos de ejecución contemplados en la ley adjetiva civil y, que se diferencia del anterior, por una mayor amplitud de los plazos de sus etapas así como la existencia de un período probatorio (art. 331, Código Procesal Civil y Mercantil), es el que aparece en el artículo 327 de la ley adjetiva civil, de la siguiente manera: “Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos: / 1. Los testimonios de las escrituras públicas. / 2. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito. / Documentos privados o que se tengan por reconocidos ante Juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículo 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial. / 4. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el

protesto. / 5. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor; de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal. / 6. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país. / 7. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.”

A falta de una regulación expresa en el articulado correspondiente de la ley adjetiva civil, el juicio ejecutivo, denominado *común* en el foro guatemalteco, las etapas necesarias y que no se tengan expresamente reguladas, las suplirá con las determinadas para el proceso de ejecución en vía de apremio (art. 328, Código Procesal Civil y Mercantil).

iii. Los últimos procesos ejecutivos que contempla la ley adjetiva civil guatemalteca, con los denominados “Ejecuciones Especiales”, en el título III, del libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.

Dichos procesos de “Ejecuciones Especiales”, los circunscribe a ejecución de obligaciones de dar, ejecución de obligaciones de hacer, ejecución de la obligación de escriturar y, ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer, esbozando escuetamente los casos de procedencia y efectos de cada uno de ellos.

El legislador guatemalteco de 1963, estimó pertinente, contemplar y regular por aparte, lo referente a la Ejecución de Sentencias Nacionales y Ejecución de Sentencias Extranjeras, siendo por excelencia el título ejecutivo, ya sea una sentencia nacional que adquiriera la categoría de cosa juzgada, conforme a lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, correspondiente a que ya se

tiene por ejecutoriada y, hay identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir (artículo 155).

Asimismo, en cuanto a la ejecución de sentencias extranjeras, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Organismo Judicial, respecto a los documentos provenientes del extranjero; sin el cumplimiento de dichos requisitos, el efecto normal, es la improcedencia de la mencionada ejecución.

(c) El aseguramiento del resultado – eventualmente favorable – de cualquier tipo de proceso en el ámbito procesal civil, se establece mediante las denominadas providencias cautelares o medidas de garantía, reguladas en el título I del libro Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, dentro de los artículos 516 al 537, inclusive.

Estas medidas se encuentran fundamentadas principalmente por el paso del tiempo. El proceso judicial, como toda actividad humana, abarca un lapso temporal, durante el transcurso del cual las condiciones varían así como el estado de las cosas, por lo que, para evitar que el ulterior fallo del Tribunal se vea afectado y sea estéril o ineficaz, se contempla la posibilidad de resguardar temporal o cautelarmente, mediante ciertas medidas, el estado actual de las cosas o asegurar preventivamente los elementos que son objeto de litis.

(d) Para finalizar, se encuentran aquellos procesos, matizados principalmente por la ausencia de litis, es decir, de controversia, como lo son los denominados procesos de jurisdicción voluntaria, que tienen como finalidad verificar, constituir o modificar una situación jurídica concerniente a los derechos

de los solicitantes (Ovalle Favela, J. 2012), sin afectar a terceros, siendo esta la principal característica de este tipo de procesos: la ausencia de contención.

2. Clases

La naturaleza del presente trabajo, orienta a la determinación de la existencia de las clases de resoluciones judiciales que se dictan dentro del proceso civil guatemalteco.

A este respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, no determina las clases de resoluciones judiciales que deben dictarse dentro de la tramitación del proceso civil guatemalteco. Esto se advierte, en el conjunto de artículos que conforman el libro primero intitulado “Disposiciones generales”, que son del artículo 1 al artículo 95 del cuerpo legal citado.

El referido libro de la ley adjetiva civil, está compuesto de cinco títulos. El título I, abarca lo concerniente a la jurisdicción y competencia y las reglas de ésta. El título II, comprende lo relativo a las personas que intervienen en los procesos (jueces, secretarios, auxiliares del juez). El título III, regula lo relativo a las reglas del ejercicio de la pretensión procesal. Y, el título IV, establece lo correspondiente a los actos procesales, es decir, en forma general, los actos que se verifican en todo tipo de procesos (plazos y habilitación de tiempo, notificaciones, exhortos, despachos y suplicatorios, gastos de actuación e incluso, como puede obtener la asistencia judicial gratuita).

Los cuerpos normativos como el Código Procesal Civil y Mercantil, contemplan en las disposiciones generales, todo lo que se verifica en cualquier

tipo de proceso, es por ello, que lo concerniente a las resoluciones judiciales, debió establecerse en este título, sin embargo, dicha materia, se encuentra ausente.

Es por ello, el uso supletorio de los preceptos legales contemplados en la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, la cual, de los artículos 141 al 149 enuncian lo relativo a las resoluciones judiciales, aunque de manera general, al ser normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco (art. 1).

Esto último, es el andamiaje jurídico que los órganos jurisdiccionales utilizan para el cumplimiento de los requisitos de las resoluciones judiciales, que contienen las decisiones asumidas en el trámite de cualquier proceso judicial y, que deben ser expuestas y comunicadas a los sujetos procesales intervinientes dentro del mismo.

CAPÍTULO V

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCESO CIVIL

En el capítulo II del presente trabajo, se abordó el concepto de la motivación de las resoluciones judiciales en general, indicando que es la explicación de la decisión, que debe derivarse de la ley aplicable al caso concreto, invocada oportuna y debidamente por los sujetos procesales, respecto a la asistencia que le corresponde en cuanto a los hechos controvertidos y demostrados en la dilación probatoria, a efecto de proseguir o decidir el proceso judicial.

1. Generalidades.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, carece de una clasificación de las resoluciones judiciales que se emiten dentro del mismo, así como los requisitos expresos que las mismas deben satisfacer, debiendo por ello, utilizarse supletoriamente la Ley del Organismo Judicial, cuerpo legal que sí establece cuáles son las resoluciones judiciales que deben darse en todo tipo de proceso, incluyéndose, el proceso civil.

En ese sentido, si bien es cierto, dos de las tres clases de resoluciones judiciales en materia procesal civil, cuentan con requisitos que pueden asemejarse a una fundamentación y motivación, como lo son los autos y las sentencias, que en los artículos 141 literal b) y 147, de la Ley del Organismo Judicial¹³,

¹³ “**Artículo 147. Redacción.** Las sentencias se redactarán expresando: / a. Nombre completo, razón social o denominación de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiesen representado, y el nombre de los abogados de cada parte. / b. Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos. / c. Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvencción, las excepciones interpuestas y los

respectivamente, establecen de forma expresa que deben razonarse y, los requisitos que debe cumplir y satisfacer la sentencia que se emita dentro de un proceso judicial en el ramo civil, también es cierto que se encuentra ausente la referida exigencia normativa que obligue a la expresión expresa, clara, completa, legítima y, lógica, de la decisión o, en su caso, de manera general, que contemple de forma clara y concreta, las razones de hecho y de derecho que determinan la decisión asumida.

La naturaleza discursiva de la motivación, mediante la cual, se comunican y explican las decisiones tomadas dentro del trámite del proceso judicial, es una garantía de una correcta administración de justicia, que evita la arbitrariedad y, salvaguarda los derechos de los sujetos procesales.

Como ya se expuso anteriormente, los requisitos formales de las resoluciones judiciales en materia procesal civil, no contemplan expresamente, la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los Tribunales fundamentan sus decisiones y, los simples requerimientos y peticiones de las partes, la transcripción del contenido de las leyes así como el señalamiento del valor que legalmente se contempla en ellas para determinados actos procesales, no constituyen ni reemplazan en absoluto a la motivación de las resoluciones judiciales.

La motivación de las resoluciones judiciales, es para hacer efectivo el derecho a tutela judicial efectiva, el cual “[...] para considerarse garantizado,

hechos que se hubieren sujetado a prueba. / d. Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia. / e. La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.”

impone que la decisión judicial se asuma con la pertinente motivación que cumpla con: a) fundamentar en derecho la decisión; b) respaldar ésta en las constancias del proceso; y c) estar debidamente razonada, para que de una manera inicialmente lógica, puedan las partes advertir el iter empleado por el juzgador para arribar a su decisión, evitando con ello que la declaración de voluntad de este último conlleve arbitrariedad. [...]”¹⁴

Y la tutela judicial efectiva a que se hace alusión, conforme a lo indicado por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la sentencia dictada con fecha seis de diciembre de dos mil cuatro dentro del expediente número ochocientos noventa guión dos mil cuatro, debe entenderse de la manera siguiente: *“El derecho a la tutela judicial efectiva (...) consiste en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de éstos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se da por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida. Es mediante este debido proceso como el justiciable puede obtener, de manera legítima, una resolución judicial que dé respuesta al fondo del asunto, misma que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, **debe emitirse con la pertinente fundamentación jurídica, y la debida congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales.**”* (El énfasis es añadido).

¹⁴ Corte de Constitucionalidad, Gaceta número 76, expediente número 320-2005, sentencia: 26-05-2005.

2. Idea preliminar.

La motivación de las resoluciones judiciales garantiza la tutela judicial efectiva, que implica el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales aplicables al proceso civil, dentro de los cuales se encuentra, el derecho de defensa, debido proceso, libre acceso a los tribunales, dentro de otros.

Es mediante la exposición razonada, tanto de hecho como de derecho, de la decisión asumida por el Tribunal en materia de derecho civil, que se verifica una correcta administración de justicia. La tradición forense guatemalteca, considera válido y correcto para una motivación, que en materia procesal civil, las decisiones de los órganos jurisdiccionales expongan el contenido de los artículos de las leyes aplicables al caso concreto, invocados o asumidos por el Tribunal, la relación de los documentos o actos procesales y sus efectos conforme la legislación vigente y, los alegatos formulados por las partes.

Empero, la motivación comprende más elementos, como la exposición del método utilizado para la selección de la norma, su interpretación conforme a los hechos controvertidos y las pruebas rendidas, así como la expresión de las razones de descarte a los alegatos formulados por las partes, aspectos que en la actualidad, se encuentran ausentes en la mayoría de resoluciones judiciales que emiten los órganos jurisdiccionales en el trámite del proceso civil.

3. Efectos.

Como quedó anotado anteriormente, la ausencia de motivación, conlleva consecuencias ajenas a la tutela judicial efectiva.

La interdicción o nulidad de la resolución, es una de ellas, puesto que al carecer de este requisito, se hace nugatoria la publicidad de los actos de autoridad pública, aún cuando sean comunicadas a los sujetos procesales, en la forma señalada en la ley procedimental. El proceso de construcción y elaboración del pensamiento jurídico que determina la decisión del Juez, es meramente subjetivo, pero en una República democrática, se torna imperativo que el mismo sea expresado y comunicado a los administrados y, particularmente, a los sujetos intervinientes del proceso judicial.

Mediante la exposición de las razones – de hecho y de derecho – asumidas por el Juez para determinar su decisión, independientemente del sentido de la misma, se torna verificable y, permite su control y examen, garantizando con ello, el derecho de defensa, pues, el administrado o, en este caso, sujeto procesal, puede defenderse de lo que se le comunica, pero no aquello de lo que queda en la esfera íntima del Juzgador. Por ello, la falta de obligación de la expresión de las mencionadas razones en el proceso civil, derivan en una legalidad del mismo, pero no su validez constitucional, pues, afecta el derecho de defensa, contemplado en el artículo 12 constitucional.

Por ello, el presente trabajo, expone sucintamente la razonabilidad de la implementación legislativa de la motivación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil, debido a los cánones constitucionales y legales, puesto que,

al establecerse que la justicia se imparte conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes vigentes del país, compele expresamente a su implementación, para garantizar los derechos fundamentales que le asisten a las personas, al acudir a los tribunales de justicia en materia civil, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos.

CAPÍTULO VI

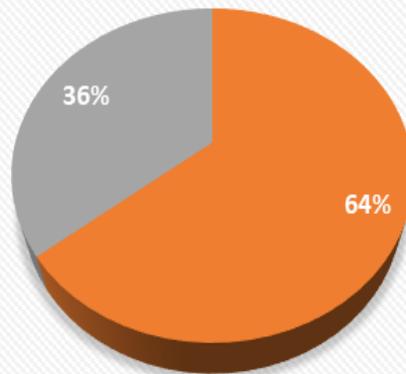
ANÁLISIS DE DATOS

1. Proceso estadístico representado a través de cuadros y gráficas e interpretación de los datos obtenidos



Fuente: Investigación Autora. 2024.

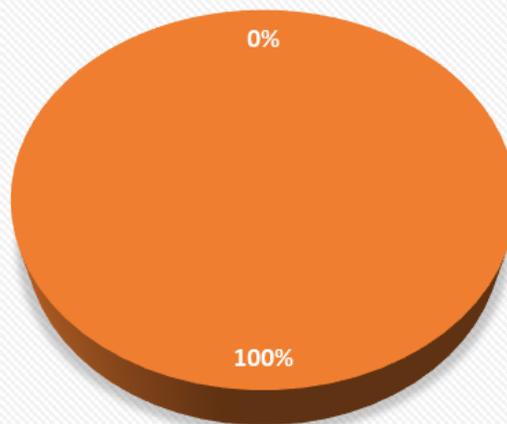
PREGUNTA No. 2



- ¿Cuenta con los requisitos que la motivación de las resoluciones judiciales debe cumplir?
- SI
- NO

Fuente: Investigación Autora. 2024.

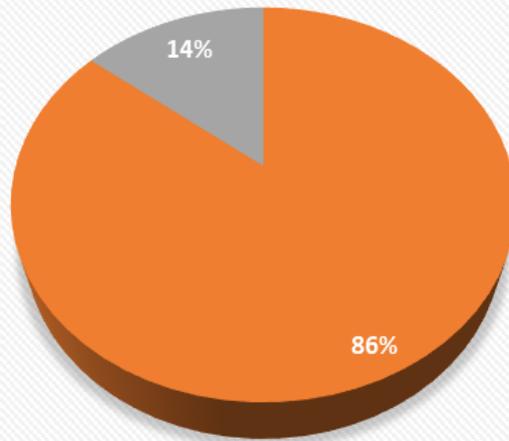
PREGUNTA No. 3



- ¿Conoce la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales?
- SI
- NO

Fuente: Investigación Autora. 2024.

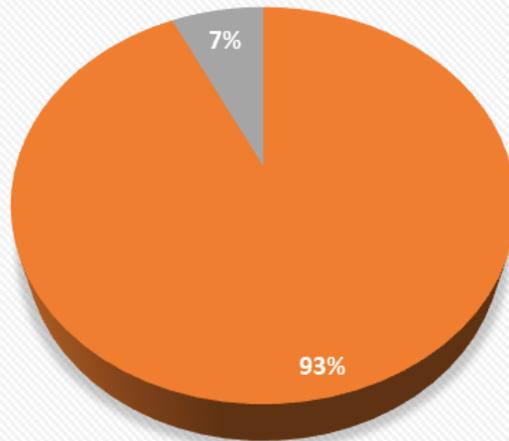
PREGUNTA No. 4



■ ¿Evita la motivación en las resoluciones judiciales la arbitrariedad? ¿En qué sentido? ■ SI ■ NO

Fuente: Investigación Autora. 2024.

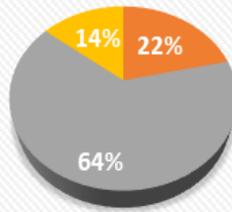
PREGUNTA No. 5



■ ¿Salvaguarda la tutela judicial efectiva la motivación en las resoluciones judiciales? ■ SI ■ NO

Fuente: Investigación Autora. 2024.

PREGUNTA No. 6



■ ¿Tiene conocimiento si las resoluciones judiciales dictadas dentro del proceso civil, cumple con los requisitos de la motivación?

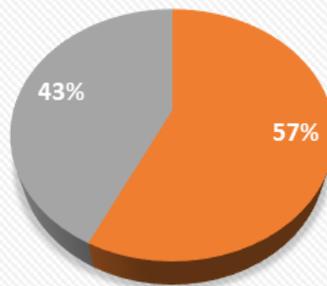
■ SI

■ NO

■ EN BLANCO

Fuente: Investigación Autora. 2024.

PREGUNTA No. 7



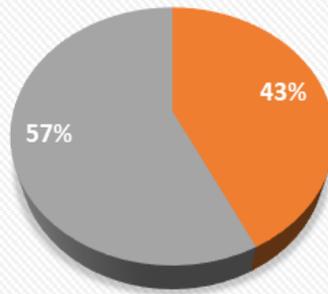
■ ¿Tiene conocimiento sobre la existencia de algún precepto legal que obligue a los Tribunales del orden civil a motivar sus resoluciones judiciales?

■ SI

■ NO

Fuente: Investigación Autora. 2024.

PREGUNTA No. 8



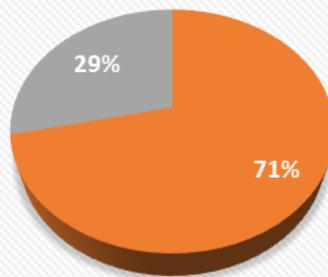
■ ¿Cumple con los requisitos de la motivación las resoluciones judiciales dictadas por los Tribunales del orden civil? ¿Si su respuesta es negativa explique por qué?

■ SI

■ NO

Fuente: Investigación Autora. 2024.

PREGUNTA No. 9



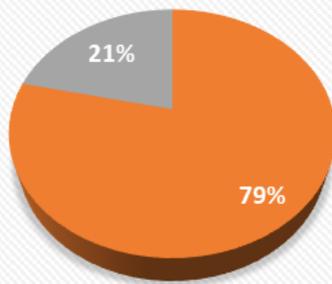
■ ¿Se encuentran obligados legalmente a explicar las razones de hecho y de derecho de las decisiones que asumen en el proceso los tribunales del orden civil?

■ SI

■ NO

Fuente: Investigación Autora. 2024.

PREGUNTA No. 10



■ ¿Es necesario establecer legalmente la obligación de los Tribunales del orden civil a motivar cada una de las resoluciones dictadas dentro del proceso civil? ¿Por qué?

■ SI

■ NO

Fuente: Investigación Autora. 2024.

CONCLUSIONES

1. En el ramo civil, se encuentra ausente la exigencia normativa que obligue a la expresión clara, completa, legítima y lógica, de la decisión o, en su caso, de manera general, que contemple de forma clara y concreta, las razones de hecho y de derecho que determinan la decisión asumida.
2. La motivación es la explicación de la decisión, que debe derivarse de la ley aplicable al caso concreto, invocada oportuna y debidamente por los sujetos procesales, respecto a la asistencia que le corresponde en cuanto a los hechos controvertidos y demostrados en la dilación probatoria, a efecto de proseguir o decidir el proceso judicial.
3. En el proceso civil guatemalteco, cuya tramitación y práctica aún es mayoritariamente escrito, las decisiones tomadas por el Tribunal son expresadas y comunicadas en forma escrita, independientemente de la clase de procedimiento de que se trate, determinando con ello el contenido de las resoluciones judiciales.
4. La naturaleza discursiva de la motivación, mediante la cual, se comunican y explican las decisiones tomadas dentro del trámite del proceso judicial, es una garantía de una correcta administración de justicia, que evita la arbitrariedad y, salvaguarda los derechos de los sujetos procesales.
5. Es mediante la exposición razonada, tanto de hecho como de derecho, de la decisión asumida por el Tribunal en materia de derecho civil, que se verifica una correcta administración de justicia.

6. La falta de obligación de la expresión de las mencionadas razones en el proceso civil, derivan en una legalidad del mismo, pero no su validez constitucional, pues, afecta el derecho de defensa, contemplado en el artículo 12 constitucional

RECOMENDACIONES

1. Se exhorte al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que en uso de la facultad que le confiere el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, promueva la reforma del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, en el sentido que incorpore el precepto legal que obligue a los órganos jurisdiccionales del ramo civil, a fundamentar y/o motivar las decisiones asumidas dentro del proceso civil.
2. Se exhorte a la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, que establezca una directriz para los órganos jurisdiccionales, en el sentido que fundamenten y/o motiven las decisiones que tomen dentro del proceso civil.
3. Se inste a la Corte Suprema de Justicia, a que implemente programas de capacitación y actualización que permita a los órganos jurisdiccionales en materia civil, incluir la debida fundamentación y/motivación de las decisiones, dentro del proceso civil.

ANEXO

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE.
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO.
MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ, ABRIL 2024.**

BOLETA DE ENCUESTA

Atentamente le solicito se sirva responder los siguientes planteamientos, escribiendo una "X" dentro del cuadro correspondiente a la respuesta que estime pertinente. Los planteamientos están enfocados en el tema "Incorporación del deber de motivación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil". La información obtenida será de carácter confidencial y utilizada para la redacción del informe final de tesis en la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, Centro Universitario de Sur Occidente, Universidad de San Carlos de Guatemala.

1. ¿Conoce el significado de la motivación de las resoluciones judiciales?

SI NO

2. ¿Cuenta con los requisitos que la motivación de las resoluciones judiciales debe cumplir?

SI NO

3. ¿Conoce la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales?

SI NO

4. ¿Evita la motivación en las resoluciones judiciales la arbitrariedad? ¿En qué sentido?

SI NO

5. ¿Salvaguarda la tutela judicial efectiva la motivación en las resoluciones judiciales?

SI NO

6. ¿Tiene conocimiento si las resoluciones judiciales dictadas dentro del proceso civil, cumple con los requisitos de la motivación?

SI NO

7. ¿Tiene conocimiento sobre la existencia de algún precepto legal que obligue a los Tribunales del orden civil a motivar sus resoluciones judiciales?

SI NO

8. ¿Cumple con los requisitos de la motivación las resoluciones judiciales dictadas por los Tribunal del orden civil? ¿Si su respuesta es negativa explique por qué?

SI

NO

9. ¿Se encuentran obligados legalmente a explicar las razones de hecho y de derecho de las decisiones que asumen en el proceso civil los tribunales del orden civil?

SI

NO

10. ¿Es necesario establecer legalmente la obligación de los Tribunales del orden civil a motivar cada una de las resoluciones dictadas dentro del proceso civil? ¿Por qué?

SI

NO

REFERENCIAS

- Aguirre Godoy, M. (2019). *Derecho Procesal Civil*. T. I. Vile.
- Aguirre Godoy, M. (2019). *Derecho Procesal Civil*. T. II, Vol. 1º. Vile.
- Aliste Santos, T.J. (2018). *La motivación de las resoluciones judiciales*. (2ª. ed.).
Marcial Pons.
- Andruet, A. S. (2003). *Teoría general de la argumentación forense*. Alveroni
Ediciones.
- Código Procesal Civil y Mercantil*. [Decreto Ley Número 107]. (14 de septiembre
de 1963). Jefe de Gobierno de la República. Ius Ediciones.
- Constitución Política de la República de Guatemala*. (31 de mayo de 1985).
Asamblea Nacional Constituyente. Ayala Jiménez Sucesores.
- De La Rúa, F. (2000). *La casación penal*. Ediciones Depalma.
- De Pina, J. y Castillo Larrañaga, J. (2019). *Instituciones de Derecho procesal civil*.
Porrúa.
- Fingermann, G. (1975). *Lógica y teoría del conocimiento*. El Ateneo.
- Galindo Sifuentes, E. (2008). *Argumentación Jurídica*. Porrúa.
- León Pastor, R. (2008) *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Jusper.
- Ley de Titulación Supletoria*. [Decreto Número 59-79]. (26 de julio de 1979).
Congreso de la República de Guatemala. Ayala Jiménez Sucesores.
- Ley de Tribunales de Familia*. [Decreto Ley Número 206]. (07 de mayo de 194).
Jefe del Gobierno de la República. Ayala Jiménez Sucesores.
- Ley del Organismo Judicial*. [Decreto 2-89]. (28 de marzo de 1989). Congreso de
la República de Guatemala. Ayala Jiménez Sucesores.

Ossorio y Florit, M. (1986). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

Heliasta.

Ovalle Favela, J. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Oxford.

Pallares, E. (1961). *Derecho Procesal Civil*. Porrúa.

Pallares, E. (2001). *Diccionario de derecho procesal civil*. Porrúa.

Perelman, C. (1979). *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Civitas. S.A.

Ponce De León, J. M. (1948). *Curso de Filosofía*. Poblet.

Rodríguez Barillas, A. y López Contreras, R.E. (2005). *Estructura de la sentencia*.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.

Taruffo, M. (2006) *La motivación de la sentencia civil*. Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

Vo.Bo.: 
Lcda. Ana Teresa de González
Bibliotecaria CUNSUROC





Mazatenango 24 de mayo de 2024.

Lcda. Tania María Cabrera Ovalle
Coordinadora Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciada Cabrera Ovalle.

A través de la presente me dirijo a usted en calidad de ASESOR METODOLÓGICO del trabajo de Tesis titulado: **“Incorporación del deber de motivación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil”** presentado por la estudiante **Cristhel Del Rocío García Mérida**, carné 201244153.

En cumplimiento con el Asesoramiento Metodológico del trabajo de investigación, informo que la estudiante cumplió con los requisitos establecidos en el normativo de tesis, realizando las correcciones indicadas en el diseño y marco metodológico como requisito establecido reglamentariamente por el Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo anterior mi dictamen **DEFINITIVO** es **FAVORABLE** a dicho trabajo de investigación, y así continúe con las gestiones respectivas.

Deferentemente.

MA. Luis Alfonso López López.

Asesor Metodológico.



Mazatenango 24 de mayo de 2024.

Lcda. Tania María Cabrera Ovalle
Coordinadora Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciada Cabrera Ovalle.

A través de la presente me dirijo a usted en calidad de ASESOR JURIDICO del trabajo de Tesis titulado: “ **Incorporación del deber de motivación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil**” presentado por la estudiante **Cristhel Del Rocío García Mérida**, carné 201244153.

En cumplimiento con el Asesoramiento Jurídico del trabajo de investigación, informo que la estudiante cumplió con los requisitos establecidos en el normativo de tesis, realizando las correcciones indicadas en el diseño y marco metodológico como requisito establecido reglamentariamente por el Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo anterior mi dictamen **DEFINITIVO** es **FAVORABLE** a dicho trabajo de investigación, y así continúe con las gestiones respectivas.

Deferentemente.

Lic. Sergio Román Espinoza Antón.
Asesor Jurídico.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR-OCCIDENTE
MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ



Mazatenango, Suchitepéquez, 28 de Mayo del 2024.

Coordinación de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado
del Centro Universitario de Sur Occidente.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, informando que según oficio de fecha veinticuatro de mayo del presente año, se me nombra como Revisora del trabajo de tesis de la estudiante Cristhel del Rocío García Mérida, titulado "Incorporación del deber de motivación de las resoluciones judiciales en materia procesal civil", por lo que me permito indicar que el trabajo de tesis individualizado con anterioridad, cumple con el contenido técnico y científico, con la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos, así como la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía, motivo por el cual se APRUEBA el trabajo de investigación.



M Sc. Tania María Cabrera Ovalte.

REVISORA.

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Sur Occidente
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO





Coordinación de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado CUNSUROC-USAC



EXP. TES.26-II-2021

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO. CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE, MAZATENANGO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

1. A sus antecedentes el memorial que antecede y dictamen adjunto, incorpórese al expediente respectivo.
2. Con fundamento en el artículo: 10 literal g. del Normativo de Tesis de LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE, como lo solicita la estudiante CRISTHEL DEL ROCÍO GARCÍA MÉRIDA, y, siendo favorable el dictamen emitido por la Revisora de Tesis, Licenciada Tania María Cabrera Ovalle, en el trabajo de TESIS “**INCORPORACIÓN DEL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA PROCESAL CIVIL**”
3. En consecuencia, remítase a la dirección del Centro Universitario de Sur Occidente para la emisión de la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente, si ésta procediere.
4. NOTIFÍQUESE.

M Sc. Tania María Cabrera Ovalle
Coordinador de la carrera de ciencias jurídicas y
sociales, abogacía y notariado
CUNSUROC-USAC

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Sur Occidente
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO





**Coordinación de la Carrera de Ciencias Jurídicas y
Sociales, Abogacía y Notariado
CUNSUROC-USAC**



Mazatenango, Suchitepéquez, veintiocho de mayo de 2024.

Maestro:
Luis Carlos Muñoz López
Director del Centro Universitario de Sur Occidente.
CUNSUROC-USAC.
Su Despacho.

Respetable Maestro:

Por este medio me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento que dentro del expediente de tesis identificado con el número **26-II-2021**, se dictó la resolución de fecha 28 de mayo del año 2024, de la cual adjunto copia al presente; de manera que, con fundamento en el artículo: 10 literal g del Normativo de Tesis de La Carrera De Licenciatura En Ciencias Jurídicas Y Sociales, Abogacía Y Notariado Del Centro Universitario De Sur Occidente, remito a Usted el Trabajo de Tesis de la Estudiante **CRISTHEL DEL ROCÍO GARCÍA MÉRIDA**, titulado **“INCORPORACIÓN DEL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA PROCESAL CIVIL”** para la emisión de la orden de impresión correspondiente, si ésta procediere.

Sin otro particular, me suscribo de Usted, Deferentemente,

M Sc. Tania María Cabrera Ovalle.
Coordinadora de la carrera de ciencias jurídicas y
Sociales, Abogacía y Notariado
CUNSUROC-USAC

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Sur Occidente
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

CUNSUROC/USAC-I-085-2024

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,
Mazatenango, Suchitepéquez, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro_____

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE
AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS: **“INCORPORACIÓN DEL DEBER DE
MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA
PROCESAL CIVIL”** de la estudiante: **Cristhel del Rocío García Mérida**, carné No.
201244153 CUI: 2419 01987 1101 de la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y
Sociales, Abogacía y Notariado.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

M.A. Luis Carlos Muñoz López

Director

/gris